

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AITZA MINDRE PÉREZ
GONZÁLEZ EN CONTRA DE ÓSCAR OSWALDO PÉREZ MUÑOZ,
RAD. 2006-0238.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y surtido el trámite pertinente, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1° Mediante auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el primero (1) de mayo de 2024.

En la mencionada providencia también se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

2° El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición sobre la providencia aludida, por cuanto en el decreto de pruebas, se negó la prueba que hace referencia a oficiar al Banco de Bogotá con el fin que remitieran los extractos bancarios, de la cuenta de ahorros a nombre del alimentario en relación a los años 2008 a diciembre de 2017, la cual se torna necesaria para

probar el cumplimiento de la obligación alimentaria que se demanda.

3° Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

4° La parte demandante, no hizo manifestación alguna dentro del término de traslado, respecto a los argumentos del demandado expuestos en el recurso de reposición.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

Por otra parte, téngase presente que nuestro estatuto procesal civil, indica que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; además, que le incumbe probar a las partes los supuestos de hecho que alegan.

Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades del caso podrá decretar las pruebas que le fueron solicitadas o aun de oficio proceder a su decreto, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de proferir la sentencia correspondiente.

De otro lado, el artículo 169 del Código General del Proceso indica que las pruebas deben ser decretadas de oficio o petición de parte cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados en el escrito de demanda.

CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio una vez revisado el escrito de contestación de la demanda se observa que, el demandado solicitó como medios de prueba i) El interrogatorio a AITZA MINDRE PÉREZ GONZÁLEZ y de DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ; ii) La distribución de la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y con fundamento en ello solicitó que la parte demandante, por estar en mejor condición de probar, aportara los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del alimentario DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ respecto de los años 2008 a diciembre del año 2017, y por último iii) solicitó se oficiara al Banco de Bogotá, con el fin que aportaran los certificados de las transferencias hechas por el dmandante a favor de AITZA MINDRE PEREZ GONZALEZ C.C. y DANIEL SAYAD PEREZ PEREZ.

De las pruebas solicitadas, el Despacho mediante auto del 04 de diciembre de 2023, negó la practica de la prueba en el sentido de librar oficio al Banco de Bogotá en virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2° del art. 173 del C.G.P por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir; y por otra parte, no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

De lo anterior, observa este Despacho que se cometió un yerro al negar la práctica de la prueba solicitada, por cuanto así el demandado hubiera elevado petición en tal sentido, esta no hubiera sido atendida de forma positiva, ya que las entidades financieras deben guardar la reserva de los datos relacionados con los clientes y sus productos, tal como lo dispone el artículo 61 del Código de Comercio, y puede darse el levantamiento de dicha reserva, con fines judiciales, como es el caso que ocupa la atención del Despacho.

Con fundamento en lo indicado, se repondrá la providencia atacada en lo que fue objeto de censura, y en consecuencia, se ordenará oficiar a la entidad bancaria Banco de Bogotá, con el fin que remita a este Despacho los extractos Bancarios de los años 2008, a diciembre de 2017, en donde consten las transferencias hechas por el señor ÓSCAR OSWALDO PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 93.292.718. a favor de AITZA MINDRE PÉREZ GONZÁLEZ C.C. 39.789.989 y DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ, lo anterior atendiendo a que es útil y necesaria para la verificación de los hechos que rodean el asunto.

Por otra parte, se observa que se cometió un yerro al señalar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P para el 1 de mayo de 2024 a las 10.30 a.m, por cuanto es un día festivo, como es de público conocimiento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 040 DE HOY 01 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

por tal circunstancia, se señalará como nueva fecha para llevarla a cabo el **13 de junio de 2024, a la hora de las 11.30 a.m**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se oficie al Banco de Bogotá con el fin de que aporte los extractos bancarios en donde se certifiquen las transferencias hechas por el señor el señor ÓSCAR OSWALDO PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 93.292.718. a las cuentas bancarias cuyos titulares son la señora AITZA MINDRE PÉREZ GONZÁLEZ C.C. 39.789.989 y DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ.

Procedáse de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del C.G.P, el día **13 de junio de 2024, a la hora de las 11.30 a.m**, para lo cual, deberán aportar ocho (8) días antes de su celebración, las direcciones electrónicas a las cuales se remitirá el enlace respectivo por parte de la Seretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af895e77e3e4f99b1ee81f16a3e7223711e6cf1f65f19aa2be14513c6f2722c**

Documento generado en 22/03/2024 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN No. 235/14 y No. 225/15 DE PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y el menor A.F.A.A. EN CONTRA DE ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, RAD. 2016-00132 (RESUELVE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO por el incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y del menor A.F.A.A., así como el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO en contra de la medida de protección complementaria en favor de la aludida ciudadana, por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de las providencias proferidas el 08 de agosto de 2014, dentro de la medida de protección No. 235 de 2014 y 24 de septiembre de 2015, dentro de la medida de protección No. 225 de 2015, ordenó al señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, abstenerse de ejercer todo acto de molestia, persecución. proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO, y abstenerse de

cometer agresiones de carácter físico, verbal o psicológico que afecte de algún modo al niño A.F.A.A., respectivamente.

Mediante proveído del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, considerando que los dos trámites incidentales, esto es, No. 235 de 2014 y No. 225 de 2015, se trataban sobre los mismos hechos y se encontraban involucradas las mismas partes, por celeridad y economía procesal, resolvió acumular dichos expedientes.

2°. El día 19 de octubre de 2022, la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO solicitó a la Comisaría de Familia iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección impuesta a su favor y de su menor hijo, en contra del señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 13 de octubre de 2022.

3°. Mediante providencia proferida en audiencia del 31 de octubre de 2022, la Comisaria de Familia declaró que el señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y del menor A.F.A.A., en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento la multa de tres (3) SMLMV y como medida de protección complementaria, se ordenó el desalojo inmediato del lugar de residencia que el citado ciudadano comparte con la víctimas, dado que su presencia constituye amenaza para la vida, integridad física o la salud del grupo familiar.

4°. En contra de la medida de protección complementaria consistente en el desalojo, el señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en los siguientes términos "No estoy de acuerdo con la orden de desalojo dada por la Comisaria

porque no tengo para donde irme, instalarme en otro sitio, además soy yo el que paga el arriendo, de hecho, lo pagué hace quince días. Es todo".

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la cuestión planteada con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y del menor A.F.A.A..

Posteriormente, se analizará si hay lugar o no a revocar la medida de protección complementaria impuesta por la Comisaria de Familia en la audiencia del treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscrib[e] cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrara el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba al señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2022, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, se tiene que, el día 13 de octubre de 2022, siendo las 07:00 p.m., su compañero, el señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, ingresó a la habitación de los niños a pegarle a su hijo A.F.A.A. con un zapato, que ella intervino y el demandado la jaloneó y le aruñó el brazo, le dijo groserías al niño, y a ella que si tenía que matarla, picarla, fritarla y comérsela, lo iba a hacer para que el también valiera en la casa, luego le dio una patada a la puerta del cuarto donde ella se encontraba con su hijo, luego cambio el tema, diciendo que tenía hambre, se comportó como un loco. Agregó que los hechos sucedieron porque él estaba borracho y el niño le pidió a ella permiso para ir a una fiesta de un vecino y ella se lo otorgó.

Pues bien, como medios de prueba, se tiene los siguientes:

(i) La ratificación de cargos por parte de la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO, realizada en audiencia del 31 de octubre de 2022, donde indicó que ratificaba los hechos denunciados y ocurridos el 13 de octubre de 2022, adicionalmente, la citada ciudadana solicitó el desalojo del demandado, pues siente que llegó lejos con la amenaza de muerte que le hizo; agregó que el señor ALEJANDRO tiene problemas de alcoholismo, que el 21 de octubre de 2022 llegó en estado de embriaguez a las tres de la mañana, se acostó y después de un rato, se levantó diciendo que necesitaba pelear y desquitarse con alguien, rompió una silla, dijo que no le importaba asesinar a alguien, e incluso, le manifestó que un día de estos le iba a entregar al tío "picado en una bolsa"; asimismo, manifestó que se

sentía en riesgo ante el temor de que su compañero cumpliera sus amenazas, pues cuando "se emborracha, se enloquece".

(ii) Descargos rendidos por el señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, quien en audiencia del 31 de octubre de 2022, indicó que le causaba extrañeza la denuncia realizada por su compañera, "pero si ella dice que yo hice todo eso pues lo reconozco, acepto que ese día yo estaba muy borracho y es cierto que cogí un zapato para pegarle a Andrés y le dije no se busque que lo casque otra vez", pues el niño a veces es muy desobediente y solo le hace caso a la mamá, enfatizó en que él no es una persona que le hace daño a otros, que él puede hablar mucho pero no atentaría contra nadie.

(iii) Instrumento de identificación preliminar de riesgo, realizado por el área de psicología de la Comisaría de Familia a la demandante en el cual fueron consignadas las siguientes observaciones "se identifica violencia física, verbal y psicológica, la cual se presenta de forma esporádica y persiste en el tiempo; factores desencadenantes: consumo de alcohol, déficit en la comunicación, ejercicio de poder, inadecuada resolución de problemas, diferencia en pautas de crianza; Factores protectores: red de apoyo familiar, independencia emocional y económica. Factores de riesgo: convivencia, conductas agresivas parte del presunto agresor relacionadas con consumo de alcohol, dificultades en la comunicación e incumplimientos de acuerdos".

Del análisis de los anteriores medios de prueba, de manera razonable se infiere que la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO fue víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas, por parte de su compañero, ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO y a su vez el menor A.F.A.A. se vio involucrado en el conflicto propiciado por su progenitor, quien irrumpió en el cuarto donde ellos se encontraban para

golpear a su hijo con un zapato y ante la intervención de la demandante, éste la jaloneó y le aruñó el brazo, le dijo groserías al niño, y a ella la amenazó de muerte diciendo que "si tenía que matarla, picarla, fritarla y comérsela", hechos que fueron aceptados por el demandado, quien además aceptó encontrarse en estado de alicoramiento.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, consistente en la imposición de la sanción al señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y del menor A.F.A.A., de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO NOÉ ALFONSO ARÉVALO en contra de la medida de protección complementaria adoptada por la Comisaria de Familia en audiencia del 31 de octubre de 2022, habrá de señalarse que la misma será confirmada, toda vez que quedó demostrado al interior del presente proceso que, el demandado representa una amenaza para la integridad física de la señora señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y del menor A.F.A.A.

Frente al punto, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Lo anterior denota a todas luces, que el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá desconoció la existencia de plena prueba que fundamentaba el otorgamiento de la medida de protección de desalojo, al encontrarse acreditado que en efecto la accionante Luz Dary Rincón era víctima de violencia basada en género y violencia intrafamiliar de tipo físico, verbal y psicológico, y que la presencia de su agresor, Jesús Eduardo Martínez en su misma residencia, constituía una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, dadas

las amenazas de muerte, su comportamiento violento y agresivo, la persecución y constante vigilancia que ejercía sobre su compañera permanente, el hecho de portar objetos corto punzantes y los antecedentes de violencia al interior del hogar.

Además, el Juez accionado incurrió en error al exigir para el otorgamiento de la medida de protección de desalojo unos requisitos que la ley no contempla. Primero, no es cierto, como lo señaló en la providencia del 30 de junio de 2016 y en el traslado de la acción, que se requiera la denuncia previa al sancionado por los delitos de violencia intrafamiliar o lesiones personales para la procedencia del desalojo. Segundo, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no señala que la medida proceda únicamente como lo sostuvo la autoridad judicial acciona "en circunstancias muy particulares de violencia física". Por el contrario, **la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, y en efecto las amenazas y agresiones probadas desconocen el derecho fundamental de la accionante a vivir una vida libre de violencias.**"⁶ (Destacado por el despacho)

En conjunto con los elementos de convicción atrás analizados y los lineamientos de la referida cita jurisprudencial, es claro que en este caso resulta necesaria la adopción de la orden de desalojo, con el fin de salvaguardar la integridad física y la salud de las víctimas.

Ahora bien, no puede escudarse el demandado en el hecho de que no tiene para donde irse y es quien asume el pago del arriendo, para impedir la materialización de la medida de protección, pues fue él quien con sus

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-145 del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017). M.P. María Victoria Calle Correa.

agresiones propició que resultara necesaria la adopción de la misma para salvaguardar la vida e integridad física de la citada ciudadana y de su hijo, por lo tanto, resultaría ser un hecho revictimizante, imponer además a quien sufre los actos de violencia, la carga de tener que abandonar su lugar de residencia.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en la cual se determinó imponer como medida de protección, en favor de la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y del menor A.F.A.A., el desalojo de la casa de habitación por parte del demandado, señor ANTONIO NOÉ ALFONSO AREVALO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor ANTONIO NOÉ ALFONSO AREVALO en la providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora PAULA DAYANA AGUILAR CAICEDO y del menor A.F.A.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4301aef7c04b71826ece3242e8849b2871c84cc6bbb6cbde4a2c3a299d3b64d1**

Documento generado en 22/03/2024 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE VÍCTOR MANUEL VARGAS,
RAD. 2019-00765.**

Previo a reconocer personería jurídica al profesional del derecho a quien la señora MARTHA STELLA PEÑA RODRÍGUEZ le confirió poder (archivo 99-4), se requiere a la citada ciudadana para que acredite el parentesco que tiene con el causante VÍCTOR MANUEL VARGAS, para el efecto, deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento.

De otra parte, por Secretaría, proceda a darse cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de enero de los corrientes, en el sentido de comunicar el requerimiento efectuado al señor LEONARDO PEÑA RODRÍGUEZ en el mencionado proveído.

Por último, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la comunicación remitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (archivo 99-5), a través de la cual remitió las certificaciones catastrales de los predios identificados matrículas inmobiliarias y chip "AAA0041RHAW 050S00421573, AAA0152ANFZ 050C01278997, AAA0012JPXS 050S00637508".

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 040 DE HOY 01 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1603a0d1fa1df8e79780a0dd197f62715c48578e0abc56260a861f6c1a603**

Documento generado en 22/03/2024 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR
LUIS ANTONIO PAJARITO, RAD:2020-0313**

De acuerdo a la solicitud pesentada por el apoderado de los herederos Julián, diana, y Nancy Pajarito Sánchez, obrante en el archivo (67), se ordena requerir a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, con el fin, que de respuesta al Oficio No. 719 del 27 de Marzo de 2023 elaborado por este Despacho e indiquen, si hay lugar continuar con el presente trámite de liquidación sucesoral.

Por Secretaría, procedase de conformidad, dejando las ocnstancias del caso.

De otro lado, de acuerdo a la solicitud obrante en el archivo (68) del expediente, es preciso indicar, que no es dable el reconocimiento de la señora María Delia Sánchez (Q.E.P.D) como compañera permanente del causante Luis Antonio Pajarito, ya que no tiene capacidad para ser parte, ante su fallecimiento.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento, se presentó el 21 de febrero de 2023, época para la cual la referida señora ya había fallecido, si se tiene en cuenta que de acuerdo con su registro civil de defunción, el deceso ocurrió el 21 de junio del 2021.

Así las cosas, el apoderado de los referidos herederos deberá proceder de acuerdo a lo indicado en el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee624626240d5e980fa171cf69fbc0a9f595a7ef4694d0eff020f3cecf16c5a1**

Documento generado en 22/03/2024 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR
LUIS ANTONIO PAJARITO, RAD:2020-0313**

Visto el informe Secretarial de ingreso al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se acumuló el proceso de sucesión de la señora MARÍA ELVIRA MURCIA de PAJARITO.

A N T E C E D E N T E S

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, se hace necesario remorar algunas de las actuaciones procesales, sobre las cuales se hace mención a continuación:

1°. Mediante auto del 21 de agosto del 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor LUIS ANTONIO PAJARITO, reconociéndose como herederos a Diana Rocío Pajarito Sánchez, Nancy Pajarito Sánchez y Julián Pajarito Sánchez, tal como fue solicitado en la demanda.

2° En el Juzgado 27 de familia del Circuito de Bogotá, cursó el proceso de sucesión doble e intestada del señor Luis Antonio Pajarito y María Elvia Murcia de Pajarito, el cual fue admitido mediante providencia del 7 de Abril de 2021, (Archivo 25 Del Expediente Electrónico).

3° El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, dispuso mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, declarar improcedente el conflicto

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 40 DE HOY 1 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de competencias planteado por este Despacho, el cual se suscitó ante la decisión tomada por el Juzgado 27 de Familia de Circuito de Bogotá, de remitir la sucesión doble e intestada del señor Luis Antonio Pajarito y María Elvia Murcia de Pajarito, para que este Despacho conociera de la misma.

Argumentó el Tribunal en dicha providencia que, el artículo 522 del C.G.P, descartó la presencia de un conflicto de competencia, cuando se adelantan dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, y que para zanjar la situación deberá surtirse el incidente ante uno de los despachos judiciales que adelantan los procesos sucesorios, conforme a la voluntad del solicitante.

4° Con base en lo decidido por el superior, se adelantó la nulidad prevista en el artículo 522 del C.G.P, ante el Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia proferida el 11 de mayo de 2023, declaró la nulidad de lo actuado ordenando remitir las diligencias a este Despacho judicial.

5° Por ello, y en atención a la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de los herederos Pajarito Murcia, se dispuso acumular la sucesión de la señora María Elvia Murcia de Pajarito, a la causa sucesoral de la referencia.

6° Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dispuso sobre la acumulación de la sucesión de la señora María Elvia Murcia de Pajarito, el apoderado de los herederos Sánchez Pajarito, interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia.

7° Se duele el apoderado, que el Despacho haya dispuesto la acumulación de la sucesión de la señora MARÍA ELVIRA MURCIA de PAJARITO quien fuera cónyuge del causante, sin que se haya hecho un pronunciamiento respecto al reconocimiento de la señora MARÍA DELIA SÁNCHEZ, quien falleció el 21 de julio de 2021, como compañera permanente del mismo; calidad que fue acreditada, al aportarse la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9) de Familia del Circuito de Bogotá, el día 02 de febrero de 2023, en la que además se declaró, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, desde el 19 de septiembre de 1985 hasta el 7 de junio del 2020, mismo lapso de tiempo que la unión marital de hecho.

8° Con base en lo indicado, solicitó que se revoque el auto impugnado, para que la acumulación se surta con la compañera permanente del causante señora MARÍA DELIA SÁNCHEZ (q.e.p.d) evitando así una futura nulidad.

9° El apoderado de los herederos Pajarito Sánchez, radicó memorial el 21 de febrero de 2023, a través del cual solicitó el reconocimiento de la señora María Delia Sánchez como compañera permanente del causante, la cual surgió desde el 19 de septiembre de 1985 hasta el 7 de junio del año 2020; asimismo la sociedad patrimonial, por el mismo lapso de tiempo.

10° Ha de tenerse en cuenta que el matrimonio entre el causante y la señora MARÍA ELVA MURCIA DE PAJARITO se llevó a cabo el 26 de marzo de 1960, el cual surtió efectos hasta el 18 de septiembre de 1985, fecha del fallecimiento de la referida señora.

10° Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

C A S O C O N C R E T O

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 40 DE HOY 1 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado recurrente se encuentra inconforme con la decisión tomada por este Despacho, mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que se dispuso acumular a la sucesión del causante Luis Antonio Pajarito, la de la señora María Elva Murcia de Pajarito, quien fuera su cónyuge, por lo cual solicitó se revoque tal decisión y en consecuencia, se cumule la sucesión con la de la compañera permanente señora María Delia Sánchez (q.e.p.d).

Desde ya ha de decirse, que el Despacho no revocará la decisión tomada por cuanto ésta se tomó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P., el cual reza:

ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. (Subrayado fuera de texto).

De la norma en comento, claro resulta, la procedencia de la acumulación de los procesos de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes.

Por otra parte, debe tener presente el recurrente que el hecho de que haya acumulado a la sucesión del señor Luis Antonio Pajarito con la de quien fuera su esposa, la señora María Elva Murcia de Pajarito, no impide que se dé la acumulación respecto de su compañera permanente hoy fallecida, señora María Delia Sánchez (q.e.p.d), ello por disposición de la norma en mención, pues dentro del mismo proceso deberán ser liquidadas, identificando de manera clara el patrimonio que pertenece a cada una de ellas; en todo caso, el inventario y avalúo que corresponde a cada sociedad (patrimonial y conyugal) debe presentarse por separado para así proceder a su liquidación.

Por lo antes dicho, el recurrente deberá presentar la solicitud de acumulación de la sucesión de la señora María Delia Sánchez, conforme a los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 520 del C.G.P, los cuales hacen referencia a:

"(...) La solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente."

La solicitud de acumulación de los procesos, sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos."

Con base en lo expuesto, se concluye entonces que no hay lugar a reponer la providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia del del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c437aecf6bbacef7c78350f6e62c6d8652d74aaa1208f59b8284776c5f22330**

Documento generado en 22/03/2024 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA
POTESTAD DE TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ
EN CONTRA DE SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO (2020-
00592) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial y obrando en representación del menor S.C.D.B., presentó demanda en contra del señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la privación de los derechos de patria potestad que el señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO tiene sobre su menor hijo SAMUEL CAMILO DALLOS BEJARANO, por haber abandonado por completo sus deberes tanto económicos como morales, conducta que se adecúa en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, o en su defecto, la suspensión de la patria potestad conforme con el artículo 310 por la larga ausencia del progenitor.

b. Conceder el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad a la señora TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ, en su calidad de madre del niño S.C.D.B.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ y SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO convivieron en unión marital de hecho desde enero de 2011 hasta marzo de 2013, dentro de la que fue procreado el menor S.C.D.B., nacido el 5 de marzo de 2011 en la ciudad de Bogotá.

b. El niño nació prematuro, vinculado al programa canguro y presenta un retraso en su desarrollo, por esa razón se encuentra asistiendo a terapias física, ocupacional y de lenguaje como consta en los certificados respectivos expedidos por SALUD COOMEVA. La relación marital se terminó por la conducta agresiva y violenta del demandado que se traducía en violencia intrafamiliar.

c. Una vez el demandado abandonó el hogar, intentó en varias oportunidades regular una cuota de alimentos a favor de su hijo y a cargo del padre del niño, convocándolo a una audiencia de conciliación, pero no fue posible por falta de ánimo conciliatorio del demandado.

e. Actualmente el niño cuenta con nueve años de edad y se encuentra bajo la custodia personal de su progenitora, "formando una familia monoparental, modelo que actualmente sobresale en los hogares de latinoamérica, en los que es común que la madre asuma toda la responsabilidad de la estructura familiar, mientras que la figura paterna está ausente.

f. La madre demandante refiere que desconoce el domicilio y residencia actual del padre de su hijo, sin

saber nada hasta la fecha de su paradero, pues el último contacto que tuvo con el señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO, fue el día 10 de febrero de 2014 cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Defensoría de Familia del ICBF, diligencia precisamente fracasada por el desinterés del progenitor respecto de su hijo.

g. El demandado desde hace aproximadamente seis años, viene incumpliendo con sus obligaciones económicas como morales para con su hijo SAMUEL CAMILO DALLOS BEJARANO, llegando hasta ignorarlo por completo, descuidando en consecuencia, todas sus obligaciones de padre frente al menor que implican un abandono total de los deberes filiales por parte del padre, incurriendo en la conducta prevista en el numeral 2° del artículo 315 del C.C., "por haber abandonado al hijo".

h. El abandono del demandado "obedece a su propio querer, pues a la fecha no ha realizado ninguna sola llamada o intentado buscar un acercamiento con su hijo en común"; existe también una larga ausencia del progenitor, pues además de incumplir con sus obligaciones económicas y afectivas para con su hijo, ha desatendido al niño en todo sentido.

i. La demandante es la encargada de asumir todos los gastos básicos y vitales para el desarrollo integral del niño, tales como alimentación, salud, eps y prepagada, educación, pago de pensión, cursos, uniformes, útiles escolares, etc., vestuario, recreación, secciones de terapias psicológicas, entre otros, en virtud al abandono total del padre frente a su hijo, que se acreditan con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

j. El niño actualmente se encuentra en el grado cuarto de primaria en el colegio IPARM, claustro educativo al que nunca se ha acercado el padre, al igual que las anteriores instituciones educativas donde estudió el menor, aunque fuera para averiguar sobre el rendimiento

académico y el comportamiento de su hijo. El comportamiento desligado del progenitor frente a su menor hijo, implica un abandono absoluto de sus deberes filiales "relación padre - hijo", en virtud que el señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO se desentendió totalmente de sus obligaciones económicas y afectivas, para con su hijo menor SAMUEL CAMILO DALLOS BEJARANO, razón suficiente para que la madre en representación del niño, promueva esta acción.

3°. La demanda fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo; por otra parte, se ordenó realizar una visita social al domicilio del niño con el fin de establecer y conocer sus condiciones personales, habitacionales, familiares y todo lo referente al cuidado personal del niño S.C.D.B. Así mismo, solicitó al ICBF para que en presencia de la defensora de familia y de un equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil, procediera a practicar la entrevista al niño; y se dispuso el emplazamiento del demandado.

3.1. Llevado a cabo el emplazamiento, se designó un curador ad litem y el profesional que aceptó el nombramiento, dio respuesta a la demanda conforme se desprende del archivo 32 del expediente, en el que manifestó en cuanto a la primera pretensión, "no me consta; que el progenitor haya abandonado por completo a su menor hijo, y que presente ausencia completa frente al menor, que dicho argumento se pruebe y demuestre dentro de la etapa procesal respectiva"; a la segunda dijo allanarse toda vez que existe ausencia absoluta por parte del progenitor, a la tercera, no oponerse y respecto a la cuarta, refirió oponerse toda vez que el progenitor del niño tiene derecho a la defensa y a la contradicción, por tanto, que se condene en costas a la parte vencida dentro del proceso.

En cuanto a los hechos, dijo no constarle el primero, el cuarto, el quinto, el séptimo, del noveno al décimo segundo, el décimo sexto y décimo séptimo y los demás ser ciertos.

4°. Una vez agotado el trámite para intentar la ubicación del demandado y así obtener su vinculación directa al proceso, el Juzgado llevó a cabo las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento; en el desarrollo de la última, fue solicitado por la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho el proferimiento de la sentencia anticipada, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandante y la curadora ad litem del demandado, razón por la que procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor S.C.D.B., quien nació el 5 de marzo de 2011, pues en el mismo figuran como padres, las partes de esta contienda.

Con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario rememorar que la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de

los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, el artículo 288 ibídem establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007¹, mediante la cual resolvió sobre la demanda de constitucionalidad planteada en contra del numeral 1° del artículo 315 del Código Civil, al tratar el tema sobre los derechos que otorga a los padres del menor el tener el ejercicio de la patria potestad, expuso:

La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por

¹Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2°).

(...)

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor."

A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.

Ahora, el legislador ha establecido las causas específicas por las cuales puede privarse a los padres del ejercicio de la patria potestad, que no son otras que las contempladas en el artículo 315 del C.C., en cuyo numeral 2º, está la causal invocada en este asunto como es el "haber abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional², dijo:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

(...)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento

² Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

Ahora, con la finalidad de establecer si las razones aducidas en el escrito de demanda para obtener el despacho favorable de las súplicas de la misma quedaron demostrados, debe el Despacho entrar a analizar los medios de prueba recaudados.

Para tal efecto, se tiene que con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- El ejemplar del acta de la audiencia calendada ante la Comisaría Catorce (14) de esta ciudad de fecha 14 de agosto de 2013 en la que consta que entre las partes, no hubo acuerdo conciliatorio para fijar los alimentos.

- Sendas ordenes de servicios expedidas por la EPS COOMEVA especialmente para los servicios de terapia fonoaudiológica domiciliaria y terapia ocupacional domiciliaria diurna.

- Varias facturas que acreditan los pagos realizados por varios conceptos, entre ellos, pago de pensión escolar, de adquisición de textos escolares.

- Una certificación expedida por la Universidad Nacional en la que consta que el niño SAMUEL CAMILO DALLOS BEJARANO se encuentra matriculado cursando el grado cuarto de primaria con un promedio académico superior. La certificación tiene como fecha 9 de noviembre de 2020.

- Se encuentra la visita social realizada al hogar del menor en cuyo favor se dio inicio al presente proceso, cuya conclusión es la siguiente: "De acuerdo a la información suministrada por la Sra. Tatiana progenitora del menor Samuel que desde que nace su hijo siempre ha estado bajo su cuidado y es quien ha asumido los gastos desde su nacimiento, actualmente su pareja el señor Iván

es quien está asumiendo los gatos ya que desde el año 2021 se retiró de su labor a al estar adelantado un proyecto de primera infancia en la universidad nacional.

"Refiere que desde el año 2012 no tiene ningún contacto con el padre biológico el señor Sandro, desconoce su paradero al igual que el de la familia extensa paterna; su hijo Samuel no tienen ningún contacto telefónico ni relación y comunicación con el, de tal manera que no ha sido responsable en su rol mostrándose desinteresado y distante frente a las necesidades del menor.

"Se logró conocer que el menor Samuel goza de buena salud física y mental estando estable ya que recibe todas las atenciones médicas especializadas y el acompañamiento completo que realiza la Sra. Tatiana y el señor Iván lo cual ha conllevado a lograr un avance en el menor en salud, permitiéndole desarrollar todas sus actividades al igual que desenvolverse en su medio sin ninguna dificultad.

"El menor Samuel se encuentra vinculado al sistema educativo cursa el grado 6 y afiliado a salud en la EPS Sanitas y Plan Premium de Sánitas por parte del señor Iván.

"Igualmente se conoció que el menor permanece en un contexto en el que se le brinda todas las atenciones, cuidado amor y buen trato tanto de su progenitora como del señor Iván quien además el menor Samuel lo identifica como su padre, han establecido entre la familia un fuerte vínculo afectivo, una buena relación y comunicación por lo que se hace evidente la responsabilidad frente al Rol lo cual ha garantizado una buena formación, desarrollo gozando a su vez el menor de un ambiente sano y favorable, de tal manera que sus padres Sra. Tatiana y el señor Iván han sido garantes de todos los derechos del menor".

- Se escuchó en interrogatorio a la señora TATIANA ALEJANDRA BEJARANO, quien refirió que su hijo no puede disfrutar de muchas cosas que podría tener; que el niño nació de 27 semanas de gestación, lo que implicó que tuviera una hipoxia cerebral, y tiene una limitación cognitiva la que se ha podido superar con terapias; que ella se ha sentido muy sola en cuanto a la crianza de su hijo porque es su único hijo y con todas las comorbilidades que tiene el niño, lo asumió como madre soltera dado que el señor DALLOS no se hizo a cargo de su rol como padre. Ha tenido que realizar doble esfuerzo de trabajo porque las terapias han sido no solo por la EPS sino particulares, y todo ello lo ha tenido que solventar ella sola. Que afortunadamente se casó de nuevo y su pareja ha asumido su rol de padre; que su hijo le cuenta que los compañeros le preguntan el por qué el papá tiene otro apellido del que tiene el niño y eso lo incomoda. Que a pesar de la dificultad que tiene el niño de lenguaje y aprendizaje, el niño tiene habilidades para aprender a través de la historia y por ello quiere tener la facilidad de que pueda viajar. Que su esposo lo tiene por parte de la caja de compensación para lo cual tiene que pagar una suma adicional y aunque la empresa da beneficios a los empleados, Samuel no puede acceder a ellos; que el niño sueña que el carné del colegio aparezca el mismo apellido de su esposo. Refirió que el papá del niño tuvo la oportunidad de ver por última vez al niño hace aproximadamente doce años, el niño utilizaba pañal. Que tampoco la familia extensa paterna tuvo la intención de ver al niño. Refirió que ningún colegio ha conocido al padre del niño, solo a IVAN CEBALLOS; afirmó que el niño no conoce a su progenitor, aun cuando el niño sabe que tiene un padre biológico, pero no tiene ningún recuerdo de él. Que de querer el demandado hallar el paradero del niño, lo podría contactar porque él sabe donde vive su señora madre (de la absolvente) y fue en repetidas ocasiones a dicho inmueble. Que el demandado nunca ha buscado al niño,

al contrario han sido ellos quienes lo han buscado para la salida del permiso del país; que su esposo asumió el rol de padre, le ha ayudado con las terapias del niño y aprendió realizarlas; que ahora que está en su estudio doctoral, es su esposo quien está solventando todo; que su hijo le dice a su esposo "papá", "hola papito"; que el niño está estudiando en el colegio de la Universidad Nacional en el grado séptimo.

- Se escuchó en entrevista al niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso SAMUEL CAMILO DALLOS BEJARANO, dijo tener trece años de edad, estar en octavo grado y estudia en el Iparm de la Universidad Nacional; dijo estar viviendo en este momento con su papá Iván Ceballos y su mascota de nombre Froid. Dijo no conocer al señor Sandro Camilo, nunca lo ha visto; que su mami en este momento está en Alemania; que le gusta jugar volibol y basquetbol; sabe que quienes contribuyen para el sostenimiento es su mamá y su papá IVÁN CEBALLOS; que quieren viajar a Alemania en mayo y que su mamá trabaja como enfermera y su padre es ingeniero de sistemas. Que la mamá le ha dicho que su padre se fue desde cuando él tenía un año de edad, y que de él no tiene ningún recuerdo, no lo conoce. Que le gusta la mecánica y quisiera trabajar para la Mercedes o la Volkswagen. Que sus padres IVÁN CEBALLOS y TATIANA son quienes le celebran sus cumpleaños y en este año fue a Titán Plaza y departió con unos compañeros. Solicita que le quiten los derechos que tiene su padre porque nunca lo cuidó, estuvo con él, porque lo abandonó.

- IVAN ALEJANDRO CEBALLOS GALVIS, dijo haber iniciado una relación con su esposa en el año 2013 y ahí conoció a Samuel en ese año, época en la que tenía cerca de dos años y desde esa época no ha visto al padre del niño que le colabore a Tatiana en la manutención de su hijo; ni siquiera se acerca a preguntar por el niño; que entre su esposa y él se han encargado del cuidado del niño,

dado que el menor no nació bien de salud y la mamá se dedicó de lleno a recuperarlo; esa recuperación llevó una inversión no solo en recursos económicos, sino en tiempo por las terapias y no tuvieron ayuda adicional de la familia y a esta edad se ve el resultado del esfuerzo y en el esfuerzo el señor Sandro ni siquiera se ha preocupado por una llamada al niño; que el niño tenía como año y medio cuando el padre dejó de manifestarse como padre. Dijo que de querer el demandado ubicar al niño, lo podría hacer porque sabe el número telefónico de su esposa, además, el traslado del domicilio se hizo hasta el año 2019 y su esposa nunca bloqueó la comunicación del padre con el niño y no sabe por qué el señor Sandro se despojó de las responsabilidades como padre. Que al niño se le disciplina se le quita algo que a él le guste por ejemplo, se le quita el celular, además de que tiene restricciones en su uso, ese es el mayor castigo que se hace y además ha sido premiado las veces que hace bien las cosas, pues han hecho varias salidas fuera del país, tanto a centro América como a Europa, para lo cual se ha agotado el trámite ante el Bienestar Familiar. Que Samuel es un niño que despierta cariño, amor y desde que lo conoció, como ha advertido la ausencia del progenitor, él ha tratado de ser el padre y lo enorgullece que aun cuando sabe que no es el padre, lo tiene como tal; ha tratado de llenar todos sus aspectos emocionales y físicos; le tiene un plan adicional de salud y ha tratado que su futuro sea exitoso a pesar de que toda la vida que le ha tocado porque no ha sido fácil por la situación de salud del niño; lo ha tratado de acompañar al máximo.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, es evidente que en este caso quedó demostrado el abandono al que ha sometido el demandado a su menor hijo, pues el declarante IVÁN ALEJANDRO CEBALLOS GALVIS fue claro en precisar que conoce al niño S.C. desde cuando tenía dos años de edad y durante todo el tiempo,

hasta la fecha, el demandado no se ha apersonado de sus deberes como padre, a pesar de que la aquí demandante no le ha imposibilitado ejercer tal rol y ha tenido la oportunidad de tener contacto con el niño, pues la madre conserva el mismo número telefónico y hasta el año 2019, cambiaron su lugar de residencia; aunado a que nunca prodigó aporte económico para el sostenimiento del menor, el cual resultaba necesario si se tiene en cuenta los quebrantos de salud que desde la infancia tuvo el niño y gracias a los esfuerzos únicos de la madre del menor y su padre de crianza, han estado superándose.

Abandono que quedó corroborado aun más con la entrevista dada por el niño S.C.D.B., pues en la misma expuso no tener el más mínimo recuerdo de su progenitor, solo tiene conocimiento que se trata de su padre por la información dada por la progenitora y aquí demandante; de allí que solicitara le fueran quitados los derechos que tiene su progenitor sobre él dado que nunca lo cuidó, tampoco estuvo con él y porque lo abandonó; abandono que se ve reflejado aun más por el hecho que identifica como padre al actual esposo de su señora madre, como es el señor IVAN ALEJANDRO CEBALLOS GALVIS.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, debe necesariamente concluirse que en este caso quedó demostrado el abandono absoluto del demandado de sus deberes de padre del niño S.C.D.B., y como consecuencia, se le privará de los derechos de patria potestad que tiene el demandado sobre su menor hijo, se dispondrá la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento del mismo y por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en

nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al demandado SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO de los derechos de la patria potestad que tiene sobre su menor hijo S.C.D.B., como consecuencia, tales derechos quedan radicados en cabeza de la señora madre, TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento del niño S.C.D.B., Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4971ed8b793feb4885d15be9a88b51e04a82663c85b5974668dc850c887044b**

Documento generado en 22/03/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. AJDUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora ANDREA VARGAS GORDILLO, en beneficio de la señora MYRIAM GORDILLO DE VARGAS, RAD. 2021-00343.

Revisadas las diligencias, previo a dar traslado al informe de valoración de apoyos aportado por la Defensoría Regional de Bogotá, visible en el archivo 20 del expediente digital, se dispone:

Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de notificar de la referida decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho. **Secretaría proceda de conformidad.**

De otra parte, de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar a la señora **YOHANNA VARGAS GORDILLO** del presente trámite.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be8d4d183ac3c86b00f2b1ecfa1a5561b2dce1e28ba40ba36fc23c2c3d6c16**

Documento generado en 22/03/2024 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Investigación de Paternidad de LAURA XIOMARA PINEDA GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL PINEDA GONZÁLEZ contra Sandra Viviana Herrera Moreno, Jefferson Herrera Moreno, Ricardo Herrera Moreno, Claudia Herrera Moreno, Leidy Herrera Moreno, en calidad de herederos determinados (hijos); y los demás herederos indeterminados, del causante señor JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, RAD. 2021-00528.

La comunicación remitida por la EPS SALUD TOTAL, visible en el archivo 24 del expediente digital y a través de la cual, dicha entidad informó la dirección registrada en su base de datos como de la demandada SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO, esto es, CL 34 NO 88D 49SUR, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Se insta a la parte actora, para que intente la notificación de la citada ciudadana en la dirección señalada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de fecha 15 de enero de 2024, en el sentido de allegar las evidencias de que la dirección electrónica liceo_jefferson07@yahoo.es, señalada en la demanda, corresponde a la parte demandada.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ada4f82a3778432b0db6229ce948c3c6bf51a43f91439d9cba8fb727b879b**

Documento generado en 22/03/2024 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR
GUSTVAO MORENO, RAD:2021-00725**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 12 de diciembre del año 2023, se reconoció a la señora MARIELA DEL CASTILLO PERILLA como compañera permanente del casuante, calidad que fue acreditada con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) de Familia del Circuito de Bogotá (archivo 12), allí también se dispuso requerirle para que manifiestara si aptaba por gananciales o por porción conyugal.

Atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho, el apoderado de la señora MARIELA DEL CASTILLO PERILLA, manifestó en escrito obrante en el archivo 15 del expediente electrónico, que opta por gananciales.

Así las cosas, y efectuado el emplazamiento previsto en el artículo 490 del C.G.P, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos para el **dia 19 de junio de 2024 a las 12.00 meridiano.**

Se previene a las partes para que junto con los inventarios y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, en caso de que no esten dosadas al expediente.

De otro lado, se solicita que aporten 8 días antes de la realización de la audiencia las direcciones electrónicas con el fin de remitir el link, respectivo.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c45f344d43e3c27e1fd798012f6778ca9dc70f6d02359fc4f605d850195c3c**
Documento generado en 22/03/2024 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de INGRID PAOLA PINEDA GARCIA, ALEXANDRA MILENA PINEDA GARCÍA y MARÍA DEL TRANCITO GARCÍA PARADA en contra de JORGE UBEIBAR PINEDA FAJARDO. RAD.2022-00142.

Teniendo en cuenta la solicitud de remisión del oficio de embargo decretado en providencia de fecha 22 de marzo de 2022, realizada por el apoderado de los demandantes, se hace saber que la misma no resulta procedente, toda vez que este Despacho no ha decretado medida cautelar alguna al interior de las presentes diligencias, por el contrario, en dicho proveído, le fue negada la solicitud de inscripción de la demanda por él realizada por improcedente, sin que el Juzgado advierta que el citado profesional del derecho, haya presentado una nueva petición de medidas cautelares que esté pendiente por resolver.

nm

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb95c0f54ec5397fb2cee3178d7e2c4a04b9a24d8eb31593b15b8c160abbb7f5**

Documento generado en 22/03/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de INGRID PAOLA PINEDA GARCIA, ALEXANDRA MILENA PINEDA GARCÍA y MARÍA DEL TRANCITO GARCÍA PARADA en contra de JORGE UBEIBAR PINEDA FAJARDO. RAD.2022-00142.

No se tienen en cuenta las gestiones de notificación al demandado, citatorio y aviso, enviadas a la dirección de correo electrónico jhorspineda@gmail.com y visibles en los archivos 05 y 06 del expediente digital, respectivamente, pues si bien la parte demandante adjuntó la impresión del mensaje de datos, no se allegó constancia del acuse de recibo en la bandeja de entrada del destinatario, tal y como lo disponen el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 y el inciso 5 del artículo 292 del C.G. del P.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que vincule debidamente al extremo pasivo, para lo cual deberá tener en cuenta las expresas disposiciones de las normas antes mencionadas, o en todo caso, podrá efectuar la notificación mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

nm

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 040 DE HOY 01 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee99aa5678ff6bacc3cbd32f5067476d10ca110c00a65a5bedb06c8dfe1ec**

Documento generado en 22/03/2024 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE GUARDA EN FAVOR DE
LA MENOR L.F.M.R. PROMOVIDO POR YESENIA RODGERS
GONZÁLEZ, RAD. 2023-00604.**

Se ordena tener en cuenta que el señor Procurador Judicial del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho, a través de los escritos visibles en los archivos 11 y 10 del expediente digital, respectivamente, rindieron concepto dentro del proceso de la referencia y solicitaron pruebas, sobre su decreto se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Por Secretaría, de manera inmediata, proceda a darse cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de noviembre de 2023, en el sentido de realizar el emplazamiento de los parientes de la menor L.F.M.R., que se crean con derecho a ejercer su guarda.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0338f13a0375bbe286733c51848b8d955df41894984c27dc45d1f0f6239d95**

Documento generado en 22/03/2024 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD PRESENTADA POR ANDRÉS DAVID LÓPEZ CASTRO Y ANGIE KATHERINE LÓPEZ CASTRO EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD B.F.L.C. y M.A.L.C., REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SU PROGENITORA MARÍA ASTRID CARRETERO GARCÍA, RAD. 2023-00640.

Revisadas las diligencias de notificación de la demandada MARÍA ASTRID CARRETERO GARCÍA, en representación de los menores de edad B.F.L.C. y M.A.L.C., que obran en el archivo 07 del expediente digital, advierte el Despacho que aun cuando se le dijo a la noticiada que debía "comparecer a este Despacho Judicial de inmediato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación", en realidad lo que se surtió fue la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se envió el auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica garciacarreteromariaastrid@gmail.com, suministrada por la parte interesada como de la demandada y con acuse de recibo de fecha 31 de enero de 2024, por parte de su destinataria; y como quiera que, de acuerdo con dicha norma, para efectuar el enteramiento no es necesario el envío de previa citación, la misma habrá de tenerse en cuenta.

Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada MARÍA ASTRID CARRETERO GARCÍA, quien representa a los menores de edad B.F.L.C. y M.A.L.C., del presente asunto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 20 de noviembre de 2023, al grupo conformado por los señores ANDRÉS DAVID LÓPEZ CASTRO, ANGIE KATHERINE LÓPEZ y los menores de edad B.F.L.C. y M.A.L.C., se señala el día **15 de abril del año en curso a las 09:30 horas**, en el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, atendiendo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Universidad Nacional de Colombia.

Adviértase a dicho laboratorio, que la prueba de ADN, deberá ser contrarrestada con el perfil genético y/o la muestra de los restos óseos de quien en vida se identificó con el nombre de URIEL ANTONIO LOPEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que: "su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación

alegada.”

Allegada la prueba ordenada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68668bc76c2881b73d71ed68ba19d6ade702b030d26fb1a88d57a0bad4e2455**
Documento generado en 22/03/2024 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1321/2018 DE ASTRID CAROLINA PULIDO ESCOBAR EN CONTRA DE CRISTIAN CAMILO MUÑOZ RAMOS, RAD. 2024-00168. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 93 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 23 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1321 de 2018 RUG 3627-18, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ASTRID CAROLINA PULIDO ESCOBAR y en contra del señor CRISTIÁN CAMILO MUÑOZ RAMOS, conminándolo a cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, uso de armas o cualquier otro acto que

cause daño físico o emocional en contra de la citada ciudadana.

2°. El 24 de enero de 2024, la señora ASTRID CAROLINA PULIDO ESCOBAR, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ RAMOS y el progenitor de éste, el día 23 de enero del presente año, sobre las 05:30 p.m. cuando según narró, la agredieron verbalmente, le dijeron que era una mantenida, se refirieron a ella con palabras soeces, que no servía para nada, la amenazaron con echarla de la casa, la humillaron, adicionalmente, contó que con anterioridad, el día 20 de diciembre, el demandado la agredió físicamente, con cachetadas y patadas y también la insultó.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1321 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 14 de febrero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 21 de noviembre de 2018, por parte del señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ RAMOS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

señor CRISTIÁN CAMILO MUÑOZ RAMOS, cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, uso de armas o cualquier otro acto que cause daño físico o emocional en contra de la señora ASTRID CAROLINA PULIDO ESCOBAR.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física, verbal y psicológica, acaecidos los días 20 de diciembre de 2023 y 23 de enero de 2024 y aceptados por el señor CRISTIÁN CAMILO MUÑOZ RAMOS, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 14 de febrero de 2024, manifestó: "Si hubo problema ese día, pero no fueron tan graves, **mi papa la trato de pxxa por cuestiones de dinero**, a ella le molesta que le de dinero a mi hijo mayor, el niño dijo que no volvía que le daba miedo que ella lo agrediera, los problemas es por dinero o no estoy en un trabajo estable, cuando llego tomado no cambio de comportamiento, no llego a pelear, pero **ella me busca para que yo reaccione de manera agresiva, y nos agredimos los dos de manera física y verbal, si le he dicho que es una pexxa**, pero ella me dice que soy vago y alcohólico y que no le sirvo como hombre, **si le he dicho qué hace en la casa si esta aburrida la puerta está abierta y se puede ir**, mi papá termino en una ocasión lesionado por ella, de pronto lo ha hecho verbalmente, pero no me consta que mi papa lo haga, la última vez que nos agredimos físicamente fue en noviembre, **ella termino con la nariz rota, porque yo me estaba defendiendo de ella**" y agregó "**sí acepto los cargos por violencia intrafamiliar, es de ambas partes**".

El dicho del señor MUÑOZ RAMOS, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física, ni verbal, ni psicológica en contra de la señora ASTRID CAROLINA PULIDO ESCOBAR, dadas las palabras denigrantes que aquél utilizó en contra de aquella y de las peleas que a la postre llevaron a que la

citada ciudadana terminara con su nariz rota, hechos por él mismo confesados.

Ahora, el demandado en su defensa arguyó que la demandante también lo agrede verbal y físicamente, sin embargo, ninguna prueba aportó para demostrar su dicho, en cambio, si obran dentro del expediente, los mensajes de WhatsApp de los cuales se advierte las palabras descalificantes y los insultos que el citado ciudadano acomete en contra de la promotora de este trámite incidental.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 14 de febrero de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CRISTIÁN CAMILO MUÑOZ RAMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual, impuso al señor CRISTIÁN CAMILO MUÑOZ RAMOS, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora ASTRID CAROLINA PULIDO ESCOBAR, la multa de cuatro (4) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e9425cb94ac1c63c3917888d4a5e951a4c7c3742dec0d910c578d0bd67ec0**

Documento generado en 22/03/2024 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>